

## CARACTERIZACIÓN DEL BUEN GOBIERNO SEGÚN LA UNIÓN EUROPEA. Una Visión IUS Fundamental.

ACUÑA-BETANCOURT, Mario

Fecha de Recepción: 25/03/2020

Fecha de Aprobación: 14/04/2020

**Referencia para citación:** Acuña, M., (2020). Caracterización del buen gobierno según la unión europea. Una Visión IUS Fundamental. *Iter Ad Veritatem*, 17, 13 - 15.

---

Uno de los desafíos del mundo globalizado, es la exigencia al gobierno de actuar con eficacia, hoy se habla del principio del “Buen Gobierno o Administración”, la carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea, entiende no como un principio, sino un derecho de raigambre *IUS fundamental*.

Hacia el siglo XIV, entre los años 1337 y 1340 Ambrogio y Prieto Lorenzetti, plasmaban en Siena la *Alegoría del Buen Gobierno*; Eloy García en el texto de Quentin Skinner, *El artista y la filosofía política*, menciona que “la expresión «buen gobierno», en el sentido consciente que le atribuye *Lorenzetti*, tal vez puede ser transferida conceptualmente al momento actual como sinónimo de Estado bien ordenado...” Por consiguiente el buen gobierno no es una expresión nueva, sino por el contrario es el ideario del buen gobernante. Para *Adela Cortina*, La alegoría del Buen Gobierno de Lorenzetti, las formas de gobernar “no son sólo procedimientos sin alma y sin espíritu, mecanismos que se ponen en funcionamiento siguiendo las directrices de alguna guía jurídica, sino que representan auténticas formas de vida de un pueblo” continúa afirmando “para crear una comunidad justa es necesario expulsar esos vicios, como el fraude, la crispación, la discordia, la mentira y la traición”.

Koontz y Weihrich, en su texto *Elementos de la administración*, plantean que en la actualidad, tanto el gobierno como la industria privada y las universidades reconocen la urgente necesidad de mejorar la productividad, y afirman que “la productividad implica efectividad y eficiencia en el desempeño individual y organizacional” En lo que a nosotros concierne en este escrito

que es sobre el buen gobierno, debemos comprender primero a que hace referencia esa expresión; define Jokin Alberdi, es la *“forma de ejercicio del poder en un país caracterizada por rasgos como la eficiencia, la transparencia, la rendición de cuentas, la participación de la sociedad civil y el estado de derecho, que revela la determinación del gobierno de utilizar los recursos disponibles a favor del desarrollo económico y social”*.

El código iberoamericano del buen gobierno, entiende por buen gobierno: *aquél que busca y promueve el interés general, la participación ciudadana, la equidad, la inclusión social y la lucha contra la pobreza, respetando todos los derechos humanos, los valores y procedimientos de la democracia y el Estado de Derecho”<sup>1</sup>*.

Recopilando estos conceptos, me atrevo a afirmar que el buen gobierno, es una forma de administrar de manera efectiva y eficiente los recursos, para velar por la garantía de los derechos fundamentales, aunado al desarrollo económico de un país, y al fortalecimiento de sus instituciones.

El objeto del presente texto, es el análisis del principio del buen gobierno, entendido como derecho fundamental.

### **Una visión IUS fundamental del principio del buen gobierno**

La carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea, contempla en el artículo 41 el *derecho a una buena administración*, estipula lo siguiente: *1. Toda persona tiene derecho a que las instituciones y órganos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable. 2. Este derecho incluye en particular: el derecho de toda persona a ser oída antes de que se tome en contra suya una medida individual que le afecte desfavorablemente, el derecho de toda persona a acceder al expediente que le afecte, dentro del respeto de los intereses legítimos de la confidencialidad y del secreto profesional y comercial, la obligación que incumbe a la administración de motivar sus decisiones. 3. Toda persona tiene derecho a la reparación por la Comunidad de los daños causados por sus instituciones o sus agentes en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los principios generales comunes a los Derechos de los Estados miembros. 4. Toda persona podrá dirigirse a las instituciones de la Unión en una de las lenguas de los Tratados y deber recibir una contestación en esa misma lengua*

La caracterización de los derechos fundamentales sobre las que actualmente se sostienen los Estados democráticos, nos han llevado a repensar en el rol de dichos derechos, como estrictas garantías para el ejercicio de quien ostenta las potestades administrativas, que determinan la *relación Particular-administración*, como sostiene el profesor Leandro López, *“el derecho fundamental que alega el administrado impone una obligación a la administración,*

*pero tal exigencia debe brotar de una norma jurídica positiva*” Frente a esta posición, Quiroga Natale, afirma que se hace necesario *“imbricar una estructura procesal que permita la existencia de mecanismos jurídicos de amparo efectivo de los derechos, ya que sin ellos no sería posible concretar las referidas consagraciones y los mismos se quedarían reducidos a simples declaraciones de aspiración o catálogos de «buenas intenciones» de una sociedad”* En todos los casos, los derechos fundamentales constitucionalmente establecidos son normas sustanciales sobre la producción legislativa afirma Luigi Ferrajoli

Por tanto estas relaciones *particular – Estado*, deben estar reguladas por una norma superior que garantice el cumplimiento de los derechos fundamentales, dando fuerza a lo que algunos llaman el neo constitucionalismo, y la relevancia de este para el actuar de la administración, en el entendido de la constitución como norma jurídica; así lo afirma García de Enterría *“la Constitución ha pasado a ser por de pronto, un instrumento en sí mismo justiciable. (...) de este modo queda ya perfectamente claro que la Constitución ha pasado a ser una norma jurídica. Y no cualquier norma, sino, precisamente la norma suprema, la que puede exigir cuentas a todas las demás, la que condiciona la validez de todas estas.”*

Por consiguiente el actuar de la administración, no debe desconocer los derechos fundamentales, por ejemplo cuando el numeral 3 del artículo 42 de la carta de la U.E. Carbonell y Sánchez, sobre el fenómeno de la constitucionalización, parte de la idea de que la ley fundamental además de limitar el poder público, orienta su actuación a través del resto del ordenamiento jurídico hacia la realización de sus valores<sup>1</sup>

1 Skinner, Q. *El artista y la filosofía política, El buen gobierno de Ambrogio Lorenzetti*. Recuperado de [https://periferias1.files.wordpress.com/2014/05/skinner-quentin\\_-el-artista-y-la-filosofia3ada-polc3adtica-el-buen-gobierno-de-ambrogio-lorenzetti-ed-trotta.pdf](https://periferias1.files.wordpress.com/2014/05/skinner-quentin_-el-artista-y-la-filosofia3ada-polc3adtica-el-buen-gobierno-de-ambrogio-lorenzetti-ed-trotta.pdf)  
Cortina, A. (2013) *¿para qué sirve realmente...? La ética. Construir una democracia autentica*  
Ibid. p. 144  
Koontz, H., & Wiehrich. (1991). *Elementos de la administración*. Trad. Julio Coro Pando. 5° Ed. México, McGRAW-HILL  
Alberdi, J. Dirección de acción humanitaria y cooperación al desarrollo. Buen Gobierno. (2005). Recuperado de <http://www.dicc.hegoa.ehu.es/listar/mostrar/24>  
*Código Iberoamericano del Buen Gobierno*. Numeral 4 (I Fundamentos). C:\Users\PC\Desktop\carta iberoamericana.  
CARTA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA (2000/C 364/01). Artículo 41. (Capítulo V)  
López Peña, L. (2015). Reflexiones sobre los derechos constitucionales en perspectiva Latinoamérica. Derechos fundamentales, paradigma económico del Estado social de derecho y el principio de no regresión. Bogotá, Colombia. Ed. Ibáñez.  
Quiroga Natale, E. (2014). *Tutela contra providencias judiciales*. Bogotá, Colombia. Ed. Ibáñez  
Londoño Ulloa, J. (Editor Académico) (2016) Justicia, derecho y posconflicto en Colombia. El paradigma normativo de la democracia constitucional, Luigi Ferrajoli. Bogotá, Colombia. Ed. Ibáñez.  
García de Enterría, Tomas- Ramón Fernández. Curso de Derecho Administrativo. Tomo I. Ed. Temis.  
Carbonell, M., Sánchez, R. *¿Qué es la constitucionalización del derecho?* Recuperado de <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/qdiuris/cont/15/cnt/cnt3.pdf>